

SCONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, 17 JUL 2020. A
Despacho la presente demanda para determinar su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto Interlocutorio. No 545

Proceso. MONITORIO
Demandante. ALEXANDRA MENDOZA VARGAS
Demandado. ULPIANO POSSO LIBREROS
Radicación. 761304089001 2020-00128-00

Candelaria, Valle, 17 JUL 2020.

Corresponde por reparto el presente proceso MONITORIO presentado por la señora **ALEXANDRA MENDOZA VARGAS** en contra del señor **ULPIANO POSSO LIBREROS**; para resolver sobre su admisión este Despacho,

CONSIDERA:

El proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-159 de 2016 expone:

“...Las distintas obligaciones de pagar sumas de dinero que consten en títulos que tengan el carácter de valor o títulos ejecutivos, han contado con acciones judiciales específicas, que se verían afectadas en su interpretación al incluirlas como exigibles mediante el proceso monitorio.”

En la misma providencia y haciendo énfasis en lo analizado por la Corporación en sentencia C-726 de 2014, expresa: *“solo las obligaciones dinerarias se ajustan a las condiciones de simplicidad y celeridad del proceso monitorio, por lo que las demás obligaciones deben seguirse tramitando por los mecanismos que el procedimiento civil prevé. Por ende, no es posible admitir la pretensión de los demandantes, pues ello significaría que el proceso monitorio serviría de instrumento para exigir cualquier tipo de obligación, lo que lo tornaría de naturaleza verbal o declarativa”*

En este orden de ideas, es claro que el proceso monitorio está diseñado para facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones generalmente contraídas entre comerciantes informales y en montos relativamente bajos, de obligaciones en dinero, esto es, que no implique la entrega de un bien o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer.

Al respecto, hay que comprobar si los acreedores de las obligaciones que se ventilarían por proceso monitorio efectivamente no cuentan con opciones procesales para hacer efectiva sus obligaciones; o de existir estos mecanismos, se muestran objetivamente inidóneos para lograr dicha exigibilidad judicial.

La legislación procesal civil prevé diferentes herramientas judiciales para la ejecución de las obligaciones diferentes a las dinerarias que son las exigidas para iniciar un proceso monitorio. Así por ejemplo, el Código General del Proceso prevé las siguientes alternativas para la exigibilidad judicial de las obligaciones no dinerarias: (i) el proceso ejecutivo por sumas de dinero (Art. 424 CGP); (ii) el proceso ejecutivo por obligación de no hacer y por obligación condicional (Art. 427 CGP); (iii) el proceso verbal de resolución de compraventa (Art. 374 CGP); (iv) el proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y así sucesivamente.

De lo anterior se colige entonces, para el caso que ocupa la atención del Despacho, que la actora basa su demanda en Pagaré No. 79951153 con fecha de creación junio 03 de 2016 y fecha de vencimiento junio 03 de 2018, el que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co., para lo cual el legislador ha previsto tramite especial como lo es el proceso ejecutivo – Arts. 422 y ss, C.G.P.- por considerarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible para ventilar este tipo de procesos, toda vez que, como lo considera la Corte en sentencia traída a colación, el cobro judicial de obligaciones que se derivan de un título valor, entre otros, además de tener su legislación especial exige en la mayoría de los casos el cumplimiento de etapas particulares, en especial de índole probatoria, referidas a la definición de la naturaleza específica de la obligación y del grado y modo en que la misma ha sido incumplida por el deudor. La demostración judicial de dichas circunstancias obliga a la previsión de un proceso específico, que cuente con las oportunidades procesales para ello,

no aplicables a la esencia misma del proceso monitorio que no es otra que la simplicidad y celeridad en el trámite judicial de una obligación de pagar una determinada suma de dinero y constituir el título para su cobro y en el caso de marras el título ya está constituido y cumple con los requisitos generales y especiales para ser tramitado como un proceso ejecutivo.

Son las anteriores razones suficientes para que el Juzgado rechace la presente demanda monitoria por no ajustarse en su contenido y pretensiones a lo normado para esta clase de procesos, teniendo en cuenta el pagaré traído como base de la ellas, lo se deberá ventilar por un proceso ejecutivo (art. 422 ss C.G.P.) y así se dispondrá, ordenando el archivo de las diligencias. Sin más por considerar:

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria adelantada por **ALEXANDRA MENDOZA VARGAS** en contra de **ULPIANO POSSO LIBREROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriado archívese las diligencias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO - 0146
Juez

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 061

De hoy 21 Jun se notifica a las partes el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

